

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.

Abogados: Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero.

Recurrida: Pernod Ricard Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María S. Vargas González.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la *suite* 303, edificio administrativo Punta Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo, señor Morten Johansen, ciudadano danés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 205090176; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 001-1860174-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, 6to. piso, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Pernod Ricard Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill, torre Acrópolis, piso 16, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Carlos González, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2554883-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1098768-2 y 001-1844440-5, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la *suite* 1101, piso XI, torre Piantini, localizada en una de las esquinas formadas por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00547, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS la emisión de un informe respecto del paradero de las mercancías correspondientes al conocimiento de embarque No. SUDU100018418374, de PERNOD RICARD DOMINICANA, S. A., llegado al PUERTO ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO S.A., conforme a los motivos enunciados; **Segundo:** DEJA a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia; **Tercero;** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación. B) Esta Sala, en fecha 6 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y como recurrida, la razón social Pernod Ricard Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, alegando que fueron sustraídas mercancías de su propiedad del puerto administrado por esta última, acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 633/2015, de fecha 19 de agosto de 2015; **b)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, hoy recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* ordenó la reapertura de los debates de oficio, dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia, se reservó el fallo sobre las costas y comisionó alguacil para notificar su decisión, en virtud de la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00547, de fecha 26 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir en torno a lo siguiente: i) la pertinencia e importancia de la medida de instrucción y; ii) violación al debido proceso: congruencia procesal y sagrado derecho de defensa; **segundo:** contradicción de motivos y falta de base legal.

3) De manera principal, es oportuno señalar, que mediante resolución núm. 2594-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida solicitada por la recurrente, motivo por el cual, en la presente decisión, si ha lugar a ello, se dará respuesta a las pretensiones de dicha recurrida y constarán sus medios de defensa.

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede valorar el fin de inadmisión planteado por la recurrida fundamentado, primero, en que la sentencia impugnada es de carácter preparatoria y por tanto solo apelable conjuntamente con la decisión que dirima el fondo de la contestación, la cual todavía no ha sido dictada y; segundo, en que la hoy recurrente carece de interés para impugnar en casación la sentencia de que se trata, pues en ella se ordenó la medida de instrucción solicitada por dicha recurrente.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...);* y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada*

para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

6) En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00547, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual se limitó a ordenar a la Dirección General de Aduanas que rendiera un informe sobre las mercancías que se encontraban en el embarque núm. SUDU100018418374; a dejar la fijación de una nueva audiencia a la parte más diligente, a reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal y a comisionar un alguacil para notificar dicha decisión.

7) Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

8) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido línea jurisprudencial constante, la cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas, sino juntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de la segunda causa de inadmisión y de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00547, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Albuquerque y María S. Vargas G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici